

El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena

Javier NISTAL BURÓN

Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Diario La Ley Nº 7157, Sección Doctrina, 20 Abr. 2009, Año XXX, Ref. D-134, Editorial LA LEY

LA LEY 10931/2009

: Los desgraciados hechos ocurridos en Sevilla con la adolescente Marta del Castillo generan en la opinión pública la impresión de que las leyes amparan más a los delincuentes que protegen a la sociedad. Esta opinión generalizada, apoyada por el 66,1% por ciento de los ciudadanos que la justicia protege más a los delincuentes que a las víctimas, puede tener su justificación en la existencia de un sistema de ejecución penal en el que todas las actuaciones tienen como único destinatario al autor del delito, dejando en un segundo plano el daño ocasionado a la víctima, al primar exclusivamente la idea de reinserción del sujeto autor del mismo.

Disposiciones comentadas I. INTRODUCCIÓN

En los últimos 30 años hemos podido asistir en España a una importante corriente en defensa de los derechos humanos de los delincuentes y en la necesidad de la mejora del tratamiento penitenciario. Ello se ha convertido en algunos cambios que podrían quedar resumidos: en la mayor humanización de las penas, en el mejor control judicial de la ejecución de éstas, en la puesta en marcha de medidas alternativas, en definitiva en la búsqueda de un sistema de ejecución penal más justo ⁽¹⁾.

Fiel reflejo de ello es nuestra legislación, donde la finalidad resocializadora atribuida a la pena privativa de libertad en el art. 25.2 Constitución Española (CE) va a determinar, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica General

Penitenciaria (LOGP) en el año 1979 ⁽²⁾, un nuevo sistema de ejecución penal denominado de «individualización científica» en el que todas las decisiones que se toman tienen como único destinatario al recluso, lo que conlleva dejar en un segundo plano el delito cometido y el daño ocasionado a la víctima y primar exclusivamente la idea de reinserción del sujeto autor del mismo. Y ello, porque en este ámbito de la ejecución penal, el hilo conductor, sobre todo, desde la aprobación de la citada LOGP siempre ha sido el exclusivo interés por la reinserción del recluso. Todo ello amparado por una doctrina centrada en una preocupación unilateral por la preservación de los derechos del delincuente, lo que ha supuesto una concepción de la ejecución penal donde los intereses de éste —el autor del delito— aparecen siempre en clara y manifiesta incompatibilidad con los intereses de aquélla —la víctima del delito—, dando lugar a que la relación entre ambos —delincuente y víctima— se materialice, en la práctica de la ejecución penal, como si se tratara de una operación aritmética de suma-resta: cualquier ganancia por los delincuentes en beneficios penitenciarios, supone una pérdida para las víctimas, que lo ven como un agravio o una forma de eludir las consecuencias de la condena; y lo mismo vale a la inversa, todo avance en la mejora de la atención a las víctimas del delito repercute en un empeoramiento de las condiciones existenciales del delincuente.

Todo esto ha conllevado a que en España exista una opinión generalizada, avalada por 6 de cada 10 ciudadanos, que la justicia protege más a los delincuentes que a las víctimas ⁽³⁾. Es más, se puede aventurar, sin lugar a equivocarnos que si estos juicios que emiten los ciudadanos sobre la justicia se basaran en las propias experiencias personales de conocimiento, más que en las informaciones que proporcionan los medios de comunicación, este porcentaje sería aún mucho mayor. Este desencanto popular con la Administración de Justicia, se fundamenta, sin duda en gran parte, en la evidencia de que los derechos de la víctima no se respetan, lo que por otra parte impide, la necesaria empatía de una ciudadanía que puede contemplarse, sin duda, como víctima hipotética.

En este trabajo pretendemos analizar las posibilidades que ofrece la ejecución de la pena para la satisfacción y atención de los intereses de las víctimas, entendiendo que es esta fase el ámbito más idóneo de actuación para ello. Puede afirmarse que si en algún momento es factible un mayor interés del

autor hacia su víctima, éste será el cumplimiento de la condena, pues en la fase de enjuiciamiento ese «derecho» del acusado de afirmar su inocencia, como una actividad propia de su derecho de defensa, impedirá un arrepentimiento sincero y pleno por no aceptar su papel de culpable. Además, es la determinación en el caso concreto por mor del sistema de individualización científica, que califica nuestro sistema de ejecución penal, el que mejor permite prestar una atención personalizada también a los intereses de la víctima para, de esta forma, hacer compatible la atención debida a ésta con el objetivo resocializador del delincuente, que como fin principal tiene atribuida la pena privativa de libertad al máximo nivel normativo en el art. 25.2 CE y, que en semejantes términos, desarrolla el art. 1 LOGP.

Este planteamiento abre el interrogante sobre qué se debe considerar como objetivo prioritario del sistema penitenciario de ejecución penal si, por una parte, la reinserción del recluso, o por otra, la preferente atención a lo que más convenga a los intereses de la víctima del delito, aunque ambos objetivos pueden ser plenamente compatibles. Es decir, que la protección a la víctima puede constituir un instrumento idóneo para conseguir el objetivo resocializador del delincuente, que persigue nuestro modelo de ejecución penal.

II. LA VÍCTIMA Y EL SENTIDO DE LA PENA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aparición de la víctima y sus reivindicaciones de reparación del daño ha abierto el debate de si a las clásicas funciones de prevención general y prevención especial de la pena, debe añadirse también la de reparar las consecuencias dañosas producidas por el delito. La revisión de las funciones jurídicas que debe producir la reparación del perjuicio ocasionado por el delito nos lleva a preguntarnos cómo debe de estar presente la víctima dentro de los referidos fines de la pena.

1. En la Prevención General Positiva

Según esta finalidad de la pena, la norma pretende dar satisfacción a una demanda social punitiva con el objetivo de reestablecer el orden perturbado y reforzar la confianza en el ordenamiento jurídico, por lo que no puede concebirse una demostración de la superioridad del ordenamiento jurídico que

fortalezca la confianza de los ciudadanos en las normas, si estos no aprecian de manera clara, primero que la pena se cumple y segundo que las víctimas ven satisfechos todos sus derechos e intereses legítimos ⁽⁴⁾.

Ambas exigencias quiebran en nuestro sistema de ejecución penal. En primer lugar, las penas impuestas no coinciden con las que acaban cumpliéndose y las víctimas no obtienen, la mayoría de las veces, ninguna satisfacción ni material ni moral de sus infractores. Son muchos los casos que podemos citar, algunos de gran repercusión social, que a pesar de haber cometido graves delitos con trascendencia social, y aun reconocida peligrosidad de sus autores, éstos no han tenido problema en acceder a determinados beneficios penitenciarios tras corto espacio de permanencia en prisión, pese a no haber respondido en ningún caso a dar satisfacción alguna a sus víctimas, ni haber dado muestra alguna de una auténtica reinserción ⁽⁵⁾.

2. En la Prevención General Negativa

La prevención general negativa tiene destinatarios más concretos, pues se dirige a los potenciales infractores de la norma a quienes se trata de disuadir de la comisión de futuras infracciones mediante la aplicación efectiva de la pena a anteriores conductas delictivas.

A la conminación abstracta de una pena, se ha de añadir la idea concreta de que se ha de temer aún más castigo si no se atiende, tras la comisión del delito —en la fase penitenciaria— a los intereses de la víctima, por aplicarse esa pena con un mayor rigor penitenciario. La aplicación de los beneficios penitenciarios previstos legalmente debería pasar obligatoriamente por un serio, firme y decidido propósito del autor del hecho delictivo de arrepentirse compensando a la víctima, en la medida de lo posible, del mal causado. De esta forma, la coacción psicológica de la pena sería mayor si existe la concepción de esta necesaria satisfacción a la víctima.

3. En la Prevención Especial

La prevención especial por su parte procura influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. En este ámbito se encuadra la idea del

tratamiento penitenciario como instrumento para realizar el fin resocializador de la pena.

De la lectura de los apartados 1 y 2 del art. 59 LOGP, se deduce que si «el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados» y aquel «pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades, pretendiéndose en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general», la finalidad de la pena en nuestro ordenamiento penitenciario es claramente de prevención especial ya que se sigue la orientación constitucional de conseguir que el responsable de un delito se aparte de la delincuencia asumiendo su responsabilidad por los hechos producidos como una prueba de responsabilidad con la sociedad ⁽⁶⁾.

Pues bien, esta «actitud de responsabilidad» no se alcanza en abstracto, sino mediante la íntima ligazón con la víctima en concreto, como premisa para no generar otras víctimas en el futuro, es decir, para «tener la capacidad de vivir respetando la ley penal».

4. En la Retribución

Por último, dentro de los fines de la pena, también tenemos que hacer referencia al de la retribución, pues tan innegable resulta la necesidad de satisfacer esta finalidad, como la de ser consciente de que llegado cierto momento en el cumplimiento de una condena, la carga retribucionista ha de ceder en favor de otros fines legítimos de la pena.

Establecer el *quantum*, de cumplimiento de la condena para considerar satisfecho este fin resulta complicado en cualquier caso ⁽⁷⁾, pero la intervención de la víctima puede y debe aportar una ayuda valiosa a los profesionales del tratamiento. Ésta es la finalidad que cabe atribuir al art. 36.2 CP, introducido por la L 7/2003, que exige un tiempo mínimo de permanencia en prisión para las penas graves antes de acceder al 3.er grado de tratamiento penitenciario, es el denominado período de seguridad como una forma de introducir un margen de retribución en cada delito concreto por una exigencia social de

justicia. Sería en exceso inocente despreciar un sentimiento social de exigencia de justicia, que se ve aplacado con el cumplimiento de la pena, aunque en virtud del ya definido principio de *individualización científica* se huye de la generalización propia de un sistema progresivo y se permite levantar este período de seguridad por El Juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador ⁽⁸⁾.

III. EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA EN LOS DISTINTOS MOMENTOS DE LA EJECUCIÓN PENAL

Jurídicamente, daño es sinónimo de lesión o peligro de un bien jurídico. Esta definición es, sin duda alguna, insuficiente para captar el impacto real del delito en la persona de la víctima, pues lo cierto es que ésta padece, además, un sinnúmero de consecuencias nocivas, algunas de ellas irrelevantes para el tipo penal, pero que no podemos desconocer: unas veces, derivadas del propio delito (victimización primaria), otras, de la propia intervención del sistema legal y sus diversas instancias (victimización secundaria) ⁽⁹⁾. En efecto, la víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico que se añade al daño material o físico en que el delito consiste, la vivencia criminal se actualiza, revive y perpetúa en la mente de la víctima, la impotencia ante el mal y el temor a que éste se repita producen agudos procesos neuróticos, prolongadas sensaciones de angustia, ansiedad, depresión, etc. ⁽¹⁰⁾. Por todo esto, la protección a la víctima debe ir más allá de la satisfacción de sus intereses materiales y morales, es preciso restituir a la víctima en la situación en que se encontraba antes de padecer el daño del delito. Esto es lo que se conoce con la expresión: la «resocialización de la víctima», y que se puede conseguir dando a ésta el derecho a figurar como parte jurídica en la fase penitenciaria de ejecución penal en cualquier momento de la relación jurídico-penitenciaria. Este derecho comprenderá el de obtener información de todas aquellas actuaciones penitenciarias que afecten su interés legítimo desde el comienzo de la ejecución hasta el final de la relación jurídico penitenciaria, con la excarcelación del recluso, pudiendo ser algunas de estas actuaciones las siguientes:

1. En el ingreso

Una vez producido el ingreso del interno en un centro penitenciario se producen una serie de actuaciones conducentes a una primera toma de contacto que fundamente su ubicación en un módulo concreto y le garantice al interno el derecho a ser informado ⁽¹¹⁾. Dado que en el caso de los penados el criterio preponderante para acordar una correcta separación interior será el tratamiento, la entrevista inicial deberá recoger entre otros muchos extremos, la actitud del penado hacia su víctima. Asimismo, el interno deberá ser informado de la importancia que a lo largo de las sucesivas fases tendrá su actitud hacia la víctima, considerándose necesaria la inclusión expresa de este extremo en los arts. 49 LOGP y 21 y 52.1 Reglamento Penitenciario (RP).

2. En la fijación del programa individualizado de tratamiento

El tratamiento ha de consistir, según declara la legislación penitenciaria, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. Hay que pretender hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades, procurando desarrollar en aquél una actitud de respeto a sí mismo y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general. Todo esto es sinónimo de poseer la capacidad e intención de vivir respetando la Ley penal, es decir una prueba de responsabilidad y de asunción del delito. Podemos decir, que sin la intervención de la víctima no es posible este objetivo resocializador del delincuente.

Las víctimas deben ser las protagonistas centrales del proceso de ejecución penal ⁽¹²⁾ para conseguir la reeducación y reinserción social de los penados. No cabe realizar un pronóstico favorable de comportamiento futuro si no existe una modificación de la actitud ante el delito, o lo que es lo mismo ante la víctima.

3. En la clasificación inicial

La clasificación penitenciaria es la resolución administrativa que determina la base del sistema de «individualización científica», ya que aquella es presupuesto necesario para lograr, una vez recaída sentencia condenatoria, la individualización de la pena con la finalidad de intentar la reinserción social de los reclusos. Puede ser definida como el conjunto de actuaciones de la

Administración penitenciaria que concluyen en una resolución que atribuye al penado un grado de tratamiento —1.º, 2.º ó 3.º— que conllevará un determinado régimen de vida: ordinario, abierto y cerrado.

El art. 102.2 RP, «variables y criterios de clasificación» establece que: «para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento». Para una valoración correcta de estas variables, los distintos profesionales de las Juntas de Tratamiento deberán actuar de forma que siempre tengan presente los intereses de la víctima:

En el caso concreto de la clasificación en tercer grado, que normalmente, se aplica a los internos que se encuentran en las últimas etapas del cumplimiento de sus condenas y que se hallan más preparados para reiniciar su vida fuera de la prisión, en sociedad ⁽¹³⁾, la reforma del art. 72 LOGP por la L 7/2003 exigiendo el cumplimiento de la responsabilidad civil entre los requisitos para la clasificación en tercer grado, constituye la primera ocasión en que se introduce un aspecto relativo a la reparación de la víctima en el ámbito penitenciario de la ejecución penal ⁽¹⁴⁾.

El referido art. 72.5 LOGP exige para la clasificación o progresión al *tercer grado*, además de los requisitos exigidos en el Código penal, haber satisfecho la *responsabilidad civil* derivada del delito, considerando a tales efectos:

- La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.
- Las condiciones personales y patrimoniales del culpable a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera.
- Las garantías que permitan asegurar su satisfacción futura.
- La estimación del enriquecimiento obtenido por la comisión del delito y el daño o entorpecimiento producido al servicio

público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, número de perjudicados y su condición.

Estos requisitos conceden un amplio margen a la Administración por tener un alto contenido valorativo. De los dos criterios diferenciados posibles para cumplir esta exigencia del pago de la responsabilidad civil, bien el pago efectivo o bien la voluntad y capacidad de pago manifestada de diferentes formas —conducta observada en orden a restituir, reparar o indemnizar; valoración de su capacidad real presente o futura; garantías futuras; enriquecimiento estimado—. El criterio seguido por la Administración penitenciaria ha sido el de la interpretación más flexible posible, al que ha llegado tras una serie de interpretaciones llevadas a cabo tras tres Instrucciones dictadas a este respecto. La primera Instrucción 9/2003 entendía de forma absoluta el pago efectivo sin contemplar siquiera la excepción de insolvencia, la Instrucción 2/2004 flexibiliza la exigencia anterior y valora el esfuerzo y compromiso de pago futuro de quienes carecen de recursos para afrontar su deuda. Finalmente en la Instrucción 2/2005, de 15 de marzo, se establecen dos criterios diferenciados para cumplir la responsabilidad civil, o bien el pago efectivo o bien la voluntad y capacidad de pago manifestada de diferentes formas (conducta observada en orden a restituir, reparar o indemnizar; valoración de su capacidad real presente o futura; garantías futuras; enriquecimiento estimado...) ⁽¹⁵⁾.

Esta interpretación más flexible viene respaldada por otros preceptos del Código Penal (CP) donde la exigencia del pago de la responsabilidad civil se excluye en casos de imposibilidad total o parcial de hacer frente a ella, *v. gr.* la suspensión de la ejecución de la pena (art. 81.3 CP) o la cancelación de antecedentes penales (art. 136.2.1.º CP). Asimismo, los Criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia de 2008 ⁽¹⁶⁾ han seguido también una interpretación flexible de la responsabilidad civil, ya que no sólo no se restringe al pago efectivo, sino que en el comportamiento postdelictual efectivamente observado entienden que hay que valorar los hechos o circunstancias que pongan de manifiesto una inequívoca voluntad de reparar el daño causado a la víctima, concretada en hechos objetivos que evidencien un esfuerzo del penado por satisfacer, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad civil fijada en la sentencia.

En todo caso, si a las víctimas se les indemnizan todos los daños y perjuicios que se les han causado se cubre sólo la reparación de «mínimos». A las víctimas hemos de reconocerles, en teoría y en la práctica, su derecho a la reparación de máximos, por ello es preciso estudiar otras formas de reparación del daño ocasionado a la víctima más allá de la mera compensación económica ⁽¹⁷⁾. No sería justo, ni realista identificar las pretensiones de la víctima con la reparación económica del daño, dando a ésta una lectura puramente material, pecuniaria, indemnizatoria para neutralizar positivamente el impacto del delito, reparando el mal que éste ocasiona en la víctima. Tan estrecha interpretación resultaría, por completo, insuficiente, sesgada y además, contraria a las expectativas reales de la propia víctima, por ello es preciso que a la reparación material se añada la reparación moral ⁽¹⁸⁾.

La satisfacción moral a la víctima se produciría mediante la petición expresa de perdón a las víctimas de su delito. En nuestro sistema penitenciario esta posibilidad específica de la reparación moral, sólo está prevista para los delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones delictivas como signo de abandono de las actividades delictivas, lo que parece reflejar una especial atención a estas víctimas en detrimento con las de otros delitos, lo que no parece demasiado respetuoso con el principio de igualdad. Además su terminología no es del todo correcta ya que se inclina más a una disculpa moralista de arrepentimiento interno que a un reconocimiento del daño en términos jurídicos ⁽¹⁹⁾.

4. En la revisión de grado

Como regla general la clasificación penitenciaria debe ser revisada cada seis meses, pudiéndose adoptar una de estas tres decisiones: el mantenimiento del mismo grado, la progresión o la regresión (art. 105.1 RP).

A) En la progresión

El art. 106.2 RP establece que: «La progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento en la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad».

Un factor «directamente relacionado con la actividad delictiva» es la actitud hacia la víctima, probablemente el factor más importante que pueda apreciarse. Por otra parte, se suele apreciar «la conducta» en un sentido restrictivo de ausencia de comisión de infracciones disciplinarias. Esta interpretación no se ajusta a la literalidad de este artículo que habla de conducta «global», ni mucho menos a su espíritu, originando en ocasiones la antinomia de que se prograse de grado a aquellos internos que, siendo buenos presos son malos ciudadanos y a la inversa, que internos cuya actitud sea favorable para sus víctimas, no puedan ser progresados por la comisión de infracciones disciplinarias. Como consecuencia de todo ello, entendemos que sin un arrepentimiento suficiente plasmado en la actitud ante las demandas de la víctima, no será digno de que se incremente la confianza hacia el interno, ni de que éste acceda a un régimen de semilibertad.

B) En la regresión

El art. 106.3 RP, establece que: «la regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno».

La defraudación de las expectativas depositadas en la conducta del interno hacia la víctima, o el descubrimiento de la falsedad de las actuaciones que dieron lugar a su progresión, deberán ser causa suficiente para una regresión de grado ⁽²⁰⁾.

5. En el destino a un determinado centro penitenciario

La asignación de un determinado Centro de cumplimiento para un interno no se hace por la Administración Penitenciaria de forma arbitraria, son muchos los factores que se valoran a la hora de adoptar esta decisión, tales como: la edad del interno, la situación procesal, el grado de clasificación, el sexo y las propias disponibilidades de las infraestructuras penitenciarias.

El art. 12.1 LOGP, manifiesta el deseo de que cada área territorial cuente con el número suficiente de establecimientos para satisfacer las necesidades penitenciarias y «evitar el desarraigo social de los penados». Esta última expresión del citado precepto ha suscitado interpretaciones sumamente

dispares, sobre si ello es o no un derecho del recluso a cumplir su condena en el entorno familiar.

Cuando la Institución penitenciaria decide a qué establecimiento debe ser enviado o trasladado el penado, es una decisión donde las víctimas deben tomar parte activa. En ningún caso la distribución de los reclusos ha de hacerse sólo y con el único y exclusivo criterio del arraigo socio-familiar. Vincular el objetivo de la reeducación y reinserción social que tiene encomendada la pena privativa de libertad exclusivamente a la ubicación del interno en un determinado Centro Penitenciario y considerar que esta ubicación es un derecho del interno, es una interpretación contraria a la misma naturaleza y fundamento de nuestro sistema penitenciario de «individualización científica». Muchas veces, es cierto que el estar cerca de sus familiares y amigos ayuda a la reinserción del interno, pero en otros casos la familia puede ser incluso un factor criminógeno de importancia ⁽²¹⁾.

6. En los permisos de salida

A) En los permisos ordinarios

Los permisos ordinarios de salida, están considerados como un elemento fundamental del tratamiento penitenciario, puesto que concurren de forma especial a la preparación del interno para su futura puesta en libertad (art. 154.1 RP), su concesión dependerá de la concurrencia de unos requisitos objetivos (clasificación en 2.º o 3.er grado, buena conducta penitenciaria y el cumplimiento de la cuarta parte de la condena, además deben concurrir ciertos requisitos subjetivos, que se plasman en negativo en el art. 156.1 RP: «El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento» ⁽²²⁾.

Tanto la «peculiar trayectoria delictiva» como la «personalidad anómala», conectan con la actitud del interno hacia la víctima durante la comisión del delito y requerirán por lo tanto de un tratamiento adecuado en sede

penitenciaria. La «existencia de variables cualitativas desfavorables» incluirá la ausencia de una adecuada actitud ante el delito y su víctima, manifestada en el transcurso de su relación jurídico penitenciaria.

La consecuencia será que el disfrute de un permiso por parte de un interno con actitud negativa hacia la víctima, repercutirá negativamente tanto «desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento». También puede y debe suceder que, precisamente, se utilice el disfrute del permiso para verificar o reforzar esa actitud positiva hacia la víctima. En este sentido, el art. 156.2 RP afirma: «El Equipo Técnico establecerá, en su informe, las condiciones y controles que se deban observar, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos».

La Instrucción 3/2008 de Permisos de salida afirma que «debe valorarse en cada caso y especialmente en relación con los primeros permisos, la oportunidad de establecer o no medidas de control o apoyo durante su disfrute, encaminadas a favorecer o garantizar el correcto aprovechamiento del permiso» y a continuación, con carácter ejemplificativo ofrece varias posibles medidas, de las cuales podrían tener relación con la víctima la siguiente ⁽²³⁾ :

«Prohibición motivada de ir a determinados lugares o localidades, con independencia de lo que pueda constar en la sentencia condenatoria.»

B) En los permisos extraordinarios

Con un fundamento humanitario a diferencia de los permisos ordinarios, el art. 155 RP, establece que: «en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan».

La supeditación de su concesión a la inexistencia de «circunstancias excepcionales que lo impidan» ocasiona que la víctima deba tener

conocimiento de la concesión del permiso para, en su caso, formular las objeciones de seguridad que concurren. Hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones se concederá a internos que no han disfrutado anteriormente de permiso e incluso a internos clasificados en primer grado de tratamiento. Se da la circunstancia de tener las causas del art. 155 RP un marcado carácter familiar y que acogiéndonos a un concepto extensivo de víctima, precisamente haya de considerar como tal a sus propios familiares ⁽²⁴⁾.

La Instrucción de Permisos 3/2008, de 6 de marzo no es ajena a esta realidad prescribiendo que: «Cuando la salida se realice a un domicilio particular y deba llevarse a cabo con medidas de seguridad, resulta necesario contar con la conformidad de la familia» a los efectos de prevenir una posible victimización secundaria.

7. En la libertad Condicional

La libertad condicional es el denominado *cuarto grado*, o última fase de cumplimiento de las penas privativas de libertad; se trata de una situación de semilibertad. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falta al sujeto para cumplir su condena; es, en definitiva, una forma de cumplir la condena privativa de libertad. El penado que consigue la libertad condicional puede continuar cumpliendo la pena privativa de libertad que le reste al momento de la efectividad de la misma, sin estar privado de libertad, y así conseguir la definitiva extinción de esa pena. Se regula en el CP 1995 dentro de las denominadas «formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad» en los arts. 90 al 93 de referido texto legal, que han de ser puestos en relación con los arts. 192 y siguientes RP 1996, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero de 1996 ⁽²⁵⁾.

A) En los supuestos generales

De la lectura concordada de los arts. 90 CP y 192 RP cabe concluir que además de estar clasificados en tercer grado de tratamiento, y haber extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, para obtener la libertad condicional se exigirá a los internos:

«3.^a Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social...»

Y añade este precepto «no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 LOGP», en su nueva redacción dada por la LO 7/2003, de 30 de junio. Las exigencias son las mismas que para acceder al 3.^{er} grado de tratamiento penitenciario en los términos que ya hemos referido ⁽²⁶⁾.

B) En los supuestos especiales de la libertad condicional de septuagenarios y enfermos terminales

El art. 92 CP constituye la manifestación más evidente del principio de humanidad en la ejecución de las penas de prisión. La excepcionalidad de estos supuestos creados con una finalidad humanitaria, concede una importancia mayor aún si cabe al factor de la peligrosidad criminal, para cuya apreciación resulta tan importante su actitud hacia la víctima.

En el caso de los «penados enfermos muy graves con padecimientos incurables», a tenor del art. 104.4 RP «según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad».

Como podemos comprobar, se condicionan las razones humanitarias a criterios de defensa social no permitiendo que las futuras víctimas queden desprotegidas ante un individuo de constatada peligrosidad postdelictual a la que se le sitúa, con el reconocimiento de su gravedad, en un marco de impunidad penal. Pero aparte de tener en consideración a las víctimas desde esta perspectiva ideal, sería necesario contar, como sucedía en el supuesto general, con la opinión de la víctima concreta del delito ⁽²⁷⁾.

A diferencia de los enfermos terminales, en el caso de los septuagenarios, no se contempla la progresión a tercer grado si el dato objetivo de la edad no viene acompañado de una auténtica evolución penitenciaria. Por eso será el momento de la progresión el oportuno para dilucidar si la capacidad criminal ha mermado con la edad o no, reproduciéndose las mismas precisiones realizadas con motivo de los enfermos terminales ⁽²⁸⁾.

8. En los beneficios penitenciarios

El aligeramiento de las exigencias regimentales para adaptar la ejecución de la pena a las circunstancias individuales del reo encuentra su expresión más clásica en los denominados «beneficios penitenciarios» que son definidos por el art. 202 RP, como «aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento».

No es extraño por lo tanto, siendo tan importante la consecuencia que se deriva de su concesión, que la víctima concorra de manera preceptiva y no vinculante para pronunciarse sobre su concesión, en virtud del principio de legitimación que le debe de asistir. Máxime cuando existe una conexión tan manifiesta entre su concesión y la finalidad de la reeducación y reinserción social, a la que coadyuvará la víctima.

De esta forma tanto el art. 203 RP, al ocuparse de la *finalidad* como el art. 204 RP al referirse a la *motivación* de la *propuesta* establecen:

Art. 203: «Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad».

Art. 204: «La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá en todo caso (...) la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción».

A) En el adelantamiento de la libertad condicional

Desaparecida la redención de penas por el trabajo, se hacía precisa alguna fórmula alternativa de estímulo al buen comportamiento regimental, y parece que a través de la nueva configuración jurídica del instituto del adelantamiento de la libertad condicional se ha encontrado un estimable medio de recompensar la buena conducta de los internos y de fortalecer el régimen interno de los establecimientos.

A tenor del art. 205 RP, «Las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados

clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal».

Hay que significar que el desarrollo de las actividades citadas queda claramente condicionado a la previa existencia del pronóstico individualizado y favorable de reinserción social para el cual se considera como esencial el informe victimológico. También cabe señalar como un riesgo para la credibilidad de este sistema, el automatismo en su concesión, que contravendría el tenor literal de la ley y su espíritu, como ocurriera con el beneficio de redención de penas por el trabajo, lo que terminó precipitando su propia desaparición. En este sentido, la víctima está llamada en un doble aspecto: verificando la suficiencia de las actividades desarrolladas con relación a los fines de reinserción social y verificando la existencia real de estas actividades y oponiéndose en caso contrario a la concesión del beneficio.

B) En el adelantamiento cualificado de la libertad condicional

La reforma operada por la L 7/2003, crea un nuevo adelantamiento de la libertad condicional cualificado consistente en que el Juez de Vigilancia pueda adelantar 90 días como máximo por cada año de cumplimiento efectivo en prisión, lo que recuerda a la extinta redención de penas extraordinaria. Los requisitos son:

- Sólo se podrá aplicar una vez cumplida la mitad de la condena.
- Realización continuada de tareas laborales culturales u ocupacionales.
- Acreditación de participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o de tratamiento o desintoxicación.

La propuesta la tiene que hacer Instituciones Penitenciarias con informe del Ministerio Fiscal y demás partes, lo que incomprensiblemente deja fuera la petición por el condenado ⁽²⁹⁾. El procedimiento exigido abre un camino muy

interesante para la exigencia de acreditar la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas.

C) En el Indulto Particular

El indulto puede y debe contribuir a su debida limitación de las penas (art. 4.3 CP) cuando su aplicación resulte notablemente excesiva ante el posible rigor de la legislación, de la interpretación, o de la aplicación judicial etc., pero también se presta «a ser utilizado muchas veces por simples razones coyunturales de política general, e incluso como un arma política para evitar condenas a amigos, o cuando políticamente se considera conveniente».

En virtud del art. 206 RP, «se podrá conceder en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- **a)** Buena conducta.
- **b)** Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
- **c)** Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.»

Es de destacar como el apartado c) recalca lo que ya se había fijado como finalidad en el art. 203 RP. Es precisamente su naturaleza jurídica de «derecho de gracia» lo que intensifica la ausencia de una alarma social para cuya concreción el medio más idóneo lo constituye la opinión directa de la víctima, plasmada en el correspondiente informe victimológico.

D) En la redención de penas

El abuso en la aplicación de este beneficio penitenciario que no se correspondía con la respectiva ocupación del interno que se veía favorecido por ella, llevó a su derogación en el año 1995.

Sin embargo, este beneficio sigue vigente para los internos cuyas condenas se encuentran bajo la vigencia del CP derogado ⁽³⁰⁾, por lo que sigue siendo

necesaria, no sólo la intervención de la víctima como contrapeso que impida o al menos dificulte el posible fraude existente, sino también la existencia de una intervención judicial que tutele cualquiera de sus derechos en sede penitenciaria, competencia que asume el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el apartado 1.º del art. 76 LOGP, que fija como competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria «corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse», todo ello para evitar que socaven los derechos de la víctima impunemente.

9. En el Informe pronóstico de reinserción social

En dos momentos de la relación jurídico-penitencia es preciso hacer un pronóstico sobre el futuro comportamiento del interno, el «juicio pronóstico inicial» del art. 62 b) LOGP, cuando se fija el programa de tratamiento a seguir y «concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno un "informe pronóstico final" en el que, según el art. 67 LOGP, se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad».

En ambos casos para realizar estos informes sería preciso que se examine la actitud del interno hacia la víctima y se recabe de manera expresa una manifestación de voluntad en tal sentido del propio interno. Resulta aventurado afirmar que pueda existir un pronóstico sin que ni siquiera se haya preguntado al interesado por sus verdaderas intenciones pero, con todo, el valor más importante de esa declaración de voluntad ha de encontrarse en su conocimiento por parte de la víctima, cubriéndose al menos de manera formal el compromiso del Estado de devolver a la sociedad a personas a las que la víctima no debería temer, conceptualizándolas de nuevo como potenciales ofensores.

En todo caso, sería preciso añadir que no cabrá realizar un pronóstico favorable sin la constatación de una adecuada actitud ante la víctima, debiendo los profesionales que lo elaboran presentar un informe victimológico al efecto para su valoración por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin un «compromiso de no reincidencia», independientemente de la forma que adopte, no cabrá la formulación de un informe favorable ⁽³¹⁾.

10. En el cálculo de determinadas fechas de repercusión penitenciaria (permisos de salida, tercer grado y libertad condicional artículo 78 Código Penal)

Durante la vigencia del CP anterior ya se cuestionaba el desajuste que se producía en los casos de acumulación jurídica entre la penalidad a aritmética y la pena efectivamente cumplida por la aplicación de los límites concursales, teniendo en cuenta que estos últimos también se veían recortados por la aplicación de la entonces vigente redención de penas por el trabajo ⁽³²⁾.

En el CP 1995, especialmente, tras la reforma de la LO 7/2003, la regla general está establecida en el art. 78, que fija el siguiente criterio: si la condena a imponer en la acumulación resulta inferior a la mitad de la suma de las condenas, el Juez o Tribunal acordará con carácter facultativo, si se trata del límite absoluto ordinario (20 años) y con carácter obligatorio, si se trata del límite absoluto extraordinario (25, 30, 40 años) que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo del tiempo para la libertad condicional, se calculen sobre la totalidad de la condena. Excepcionalmente, cuando exista un pronóstico favorable e individualizado de reinserción social, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede acordar el régimen general de acumulación. En casos de delitos de terrorismo y delincuencia organizada, el régimen general de acumulación sólo será aplicable al 3.er grado cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo y a la libertad condicional cuando reste una octava parte del límite máximo.

El art. 78 CP contempla de este modo dos supuestos, según que por aplicación de los límites jurídicos establecidos en el art. 76 CP para los casos de concurso real —triplo de la pena más grave y en todo caso veinte, veinticinco, treinta y/o cuarenta años— la pena resultante sea inferior o superior a la mitad de la suma total aritmética de las penas impuestas. En este segundo caso, a su vez y en relación a la aplicación durante la fase de ejecución penitenciaria de determinados beneficios penitenciarios y medidas de acortamiento de la condena efectiva, se distingue según se trate del límite absoluto ordinario (20 años) o del extraordinario (25, 30 y/o 40 años). En el caso del límite absoluto ordinario los beneficios penitenciarios se pueden aplicar a criterio del Juez o Tribunal, facultativamente, sobre dicho límite o sobre la totalidad de la

condena, sin embargo en el caso de los límites extraordinarios los beneficios penitenciarios deben ser aplicados, obligatoriamente, sobre la totalidad de la condena, salvo que el Juez de Vigilancia acuerde, tras valorar la existencia de un pronóstico de reinserción favorable, la aplicación del régimen general, lo que supondrá que los referidos beneficios penitenciario operarán sobre el límite absoluto que corresponda (25, 30 y/ó 40 años).

Los efectos que produce esta doble posibilidad de aplicar o no el régimen general de acumulación los podemos comprobar con el siguiente ejemplo: un sujeto condenado a trescientos años de prisión sobre el límite concursal absoluto de 40 años.

1.—Si no se aplica el régimen general de acumulación, el interno podrá obtener:

- Los permisos de salida: 1/4 totalidad de la condena: 75 años.
- El tercer grado: 1/2 totalidad de la condena, total 150 años.
- La libertad condicional: 3/4 totalidad de la condena, total 225 años.
- La libertad definitiva: 40 años (límite absoluto).

Como se puede apreciar la aplicación estricta de este artículo llega a impedir materialmente el disfrute de estas figuras penitenciarias, ya que sus límites superan el tiempo máximo de estancia en prisión fijado por la ley en cuarenta años.

2.—Si se aplica el régimen general de acumulación en virtud de la existencia de un pronóstico favorable e individualizado de reinserción social, el interno podrá obtener sobre el mismo límite concursal de 40 años:

- Los permisos de salida: 1/4 condena: 10 años.
- El tercer grado: 1/2 condena 20 años excepción 4/5 (32 años).
- La libertad condicional: 3/4 condena 30 años, excepción 7/8 (35 años).

- La libertad definitiva: 40 años.

En este segundo caso, la posibilidad de disfrutar beneficios penitenciarios cuando existe un pronóstico favorable de reinserción social, no deja de ser, en algunos supuestos, un tanto ilusorio, porque aspirar a obtener un tercer grado, o en su caso, la libertad condicional en condenas tan extensas y por delitos especialmente graves es prácticamente imposible.

Una solución semejante a ésta prevista legalmente, es la arbitrada vía interpretativa por la por la STS 197/2006, «doctrina parot» para los casos de condenados ex regla segunda del art. 70.2 CP 1973 se ha equiparado en sus consecuencias materiales a la aplicación del art. 78 CP. En ambos casos el reo podrá cumplir la pena máxima prevista legalmente —30 años en el CP 1973 y/o 40 años en el CP 1995— consagrando así el cumplimiento efectivo de las condenas, lo que ha sido criticado, porque esta extraordinaria duración de la pena de prisión, asimilable a una cadena perpetua, pueda estar rozando la inconstitucional por su directa aproximación a la prevención general positiva con el correspondiente alejamiento de la finalidad resocializadora de la ejecución penitenciaria del art. 25.2 CE, sin tener en cuenta que: «el principio de humanidad estará siempre al lado de las víctimas...» en los términos que señala la citada STS de 28 de febrero de 2006, en su tercer Fundamento de Derecho.

En conclusión, con esta forma de liquidar las condenas, tanto el legislador como la jurisprudencia han sabido acoger los criterios la nueva Ciencia victimológica, así como la evolución inherente a la necesaria proporcionalidad del castigo.

11. En las formas especiales de ejecución

Una de las principales innovaciones del RP 1996, ha sido la de arbitrar una serie de instrumentos jurídicos tendentes a profundizar en el principio de *individualización científica*, tal y como señala la propia Exposición de Motivos del citado Reglamento. Para ello, entre otras innovaciones, se introduce como Título autónomo (Título VIII) las denominadas «Formas especiales de ejecución».

Estas formas especiales podríamos agruparlas, según su finalidad y objetivo en tres categorías: La primera encaminada a poder utilizar los recursos extrapenitenciarios existentes en la sociedad como instrumento para el tratamiento de determinados colectivos de internos, la segunda encaminada a la protección y fomento de los valores familiares en el ámbito penitenciario y la tercera encaminada a dar la asistencia adecuada, tanto asegurativa como terapéutica a las personas que habiendo cometido un hecho delictivo no son imputables, pero que tienen la peligrosidad suficiente como para no poder permanecer en libertad. Dentro de la primera categoría, tendríamos que referirnos a las formas especiales de ejecución reguladas como Centros de Integración Social, Unidades Dependientes, Centro de jóvenes y las Unidades Extrapenitenciarias. Dentro de la segunda categoría las Unidades de Madres y los Departamentos Mixtos, y dentro de la tercera las Unidades Psiquiátricas.

Por lo que se refiere al tema que nos ocupa debemos hacer referencia a los «Establecimientos para Jóvenes». El ordenamiento penitenciario ha querido ser consecuente con la necesidad de establecer un tratamiento penitenciario para los internos jóvenes en consideración a su personalidad, que aún no está formada y que en cierta medida no comprende la trascendencia de sus actos por falta de madurez biopsicológica, y ello ha tratado de materializarlo a través de las propias normas regimentales que deben existir en estos Centros, haciendo con ello bueno el mandato normativo contenido en el art. 71 LOGP, de que *el tratamiento es el fin y el régimen el medio*.

El RP, regula el régimen de estos Centros como una forma especial de ejecución, donde el modo de vida se caracteriza por una acción educativa intensa, adecuando las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida del Establecimiento a garantizar el desarrollo de una serie de programas fundamentales: Pues bien, en estos programas de acción educativa intensa debería tener un protagonismo especial la atención a la víctima, pues en consideración a la evolución formativa de la personalidad de estos jóvenes, sería muy provechoso de cara a su resocialización inculcarles, que las víctimas no son meros *objetos* de reparación, sino *sujetos* protagonistas, lo cual tendría un alto contenido pedagógico y constituiría una genuina terapia o tratamiento que conllevaría a la natural percepción directa del daño causado, con el consiguiente cambio de

actitudes en el infractor y su disposición a reparar el mal ocasionado y evitar causarlo en el futuro.

12. En la asignación de un determinado puesto de trabajo a los internos

Los arts. 29 LOGP y 133 RP, establecen la obligatoriedad del trabajo de los penados conforme a sus aptitudes físicas y mentales, los mismos preceptos citados exceptúan de esta obligación a los internos sometidos a prisión preventiva, siendo para éstos voluntario. El derecho al trabajo tiene así un doble carácter, según se trate de internos penados, para los que es obligatorio, o de internos preventivos, para los que es voluntario. La obligatoriedad del trabajo para los penados genera en éstos, un derecho y al mismo tiempo, en la Administración el deber de proporcionárselo ⁽³³⁾.

En el primer aspecto como deber, la Administración penitenciaria debe crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, lo que se traduce desde el punto de vista subjetivo de quien está cumpliendo la pena de prisión, en un derecho de aplicación progresivo, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de los que disponga la Administración penitenciaria en cada momento, no siendo exigible de forma inmediata.

En este caso la normativa penitenciaria, establece una prelación a la hora de adjudicar los puestos de trabajo solicitados por los internos. Estos criterios obedecen a distintos parámetros de tipo procesal, aptitudinal, conductual, de antigüedad, etc. ⁽³⁴⁾, pero se olvidan de uno que debería tener preferencia sobre los demás, cual es la intención de los internos de dedicar parte de los ingresos que perciba por el trabajo a atender los daños causados a la víctima. Este criterio se debería integrar como un criterio preferente en esta lista de preferencias que establece en art. 3.2 RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios.

13. En la actividad de los distintos profesionales

El tratamiento penitenciario es una actividad que está encomendada a todos los profesionales de la Institución penitenciaria, pero esta actividad recae

especialmente en los profesionales de las ciencias de las conductas que componen las Juntas de Tratamiento y los Equipos Técnicos (juristas, psicólogos, educadores, trabajadores sociales, etc.).

Estos profesionales tienen la mentalidad de que su trabajo debe estar orientado única y exclusivamente hacia el recluso, cosa que no es de extrañar, dada la orientación que en este ámbito marca el ordenamiento penitenciario. Es preciso conseguir un profundo cambio de mentalidad en muchos profesionales que trabajan en las Instituciones penitenciarias, especialmente en los profesionales de las ciencias de la conducta para que orienten sus actuaciones también hacia los intereses de las víctimas en todos los ámbitos de la relación jurídico-penitenciaria en la que intervengan (clasificaciones iniciales, progresiones y regresiones de grado, permisos de salida, concesión de beneficios penitenciarios, etc.), en los siguientes términos:

Los Psicólogos, con respecto a la personalidad evaluarán la existencia de rasgos de capacidad criminal para determinar la peligrosidad postdelictual del interno con relación a su actitud concreta hacia las víctimas del delito que cometió, su actitud actual hacia ellas y hacia las que puedan existir en el futuro.

Los Juristas, con respecto al historial delictivo del interno, estudiarán los hechos probados de los testimonios de sentencia, no siendo indiferente la fenomenología delictiva, que puede revelar un mayor desvalor de acción y en todo caso un mayor desprecio a la víctima, al que habrá que aplicar un tratamiento penitenciario más intenso. Asimismo, en el art. 281, del RP 1981, aún en vigor en este tema, que establece las funciones del jurista-criminólogo, se debe añadir:

«9.^a Informar a los internos acerca de su posible relación actual y futura con los sujetos pasivos y las demás víctimas de su delito, bien por propia iniciativa, siempre que lo crea adecuado, bien a petición de la interno.»«10.^a Asesorar y aconsejar a los internos acerca de las posibilidades y ventajas concretas de lograr una mediación, compensación e incluso reconciliación con los sujetos pasivos y las demás víctimas de su delito.»

Los Trabajadores Sociales, con respecto al «medio social al que retorne», el interno habrán de preocuparse de que este medio no facilite de nuevo la

comisión de delitos y la consiguiente aparición de nuevas víctimas. Como en la mayoría de los casos resultará imposible cambiar el medio externo, lo relevante será fortalecer la resistencia del sujeto a la comisión del delito, siendo un importante factor criminorresistente el conocimiento de la víctima a cuya empatía se condicionará la voluntaria abstención futura de la reincidencia. Podemos afirmar que una negativa o deficiente actitud hacia la víctima será considerada como «una dificultad para el buen éxito del tratamiento», debiendo ser un factor relevante a efectos de la clasificación penitenciaria.

14. En la fijación del régimen de vida abierto del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario

El RP lleva la regulación de las modalidades regimentales de vida al máximo grado de flexibilidad en el art. 86.4 cuando fija el régimen básico de vida de los internos clasificados en el tercer grado penitenciario y tras establecer el principio de carácter general de que deberán pernoctar en el Establecimiento Penitenciario y permanecer en el mismo un mínimo diario de ocho horas, hace la salvedad expresa del interno que de modo voluntario acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, a quien sólo demanda la obligación de permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de programas de tratamiento, entrevistas y controles presenciales. La extraordinaria laxitud y falta de concreción de los restantes controles mentados en el artículo puede convertir esta modalidad regimental en un medio alternativo de excarcelación ⁽³⁵⁾.

Esta forma privilegiada de cumplimiento de la condena debe exigir que la víctima sea oída y pueda oponerse, en defensa de sus intereses, a la concesión de este régimen de vida privilegiado.

15. En la aplicación del principio de flexibilidad

Otro de los principios generales que configuran el tratamiento penitenciario es el de su imprescindible coordinación con las funciones regimentales. Según el art. 71 LOGP, el fin primordial del régimen de los Establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia las funciones regimentales deben ser

consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. Una manifestación de este principio la encontramos en el principio flexibilidad de la ejecución, recogido en el art. 100.2 RP, según el cual «con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados (se refiere a los grados primero, segundo y tercero, citados en el apartado anterior), siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad».

El precepto citado pretende asegurar una más ajustada adaptación de los modelos de ejecución a las circunstancias personales de cada interno, con el fin de superar la excesiva rigidez que la clásica división en tres grados podría representar en la configuración del anterior Reglamento de 1981. En todo caso, debemos llamar la atención acerca del carácter excepcional de su aplicación, que ha de sustentarse siempre en la necesidad de aplicar un programa específico de tratamiento al interno que no pueda ser ejecutado de otro modo, y es aquí donde se debería constatar la actitud del interno ante la víctima, como parte fundamental de ese programa de tratamiento. Asimismo, la intervención de la víctima es necesaria como contrapeso que impida o al menos dificulte el posible uso abusivo de este principio.

IV. LA VALIDEZ DE LA REPARACIÓN A LA VÍCTIMA PARA CONSEGUIR LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE

La LOGP 1/1979 de 26 de septiembre, recoge en su Título preliminar que: «Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Para conseguir este proceso resocializador dentro de la institución penitenciaria está prevista la aplicación de un tratamiento individualizado que parte de un juicio de personalidad y tiene como objetivo la modificación del comportamiento del sujeto de tal modo que permita, al

finalizar el tratamiento, emitir un pronóstico favorable de comportamiento social cuando el penado adquiriera su libertad.

Aunque el ideal resocializador del delincuente es muy ambiguo e impreciso, nuestra normativa penitenciaria opta por él sin fisuras, poniendo el acento de la ejecución penal en la necesidad de intervenir de forma positiva y bienhechora en la persona del infractor, como parte esencial e integrante de cualquier respuesta al delito. Frente a este modelo «resocializador» que preconiza la legislación penitenciaria, se encuentra el que podemos denominar «modelo disuasorio» que, por el contrario, impera en la legislación penal, como lo demuestran las constantes reformas del CP que conllevan cada vez un mayor endurecimiento en el régimen penitenciario para el acceso a los beneficios penitenciarios ⁽³⁶⁾.

Frente a estos dos modelos aparecería un tercero que podemos denominar «integrador» ya que procura contemplar los intereses, expectativas y exigencias de todas las partes implicadas en el problema criminal —delincuente y víctima— con armonía y ponderación, al integrar en el sistema de respuesta al delito la satisfacción de otras expectativas sociales, entre ellas y como más importante, la reparación del daño causado a la víctima, con el objetivo de establecer y desarrollar tanto los derechos de los delincuentes como los de las víctimas y lograr la coexistencia de ambos bloques de derechos, sin que los unos resulten excluyentes de los otros, sino incardinados todos en un sistema de garantías acorde con las declaraciones de los Derechos Humanos. Todo ello con el fin de compaginar la función reeducadora del sistema penitenciario a través la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas.

Los efectos positivos que el reconocimiento de la víctima en los distintos momentos de la ejecución penal y su correspondiente protección tendrían como elementos favorecedores de la resocialización del delincuente se pone de manifiesto a través de las siguientes consideraciones ⁽³⁷⁾.

Primera, la protección a la víctima permite cumplir todos y cada uno de los fines de la pena. Sirve a la retribución porque entraña una obligación derivada del delito cometido, sirve a la prevención general positiva porque supone aceptar públicamente la vigencia de las normas ante la comunidad, contribuyendo al restablecimiento de la paz a través del respeto de las mismas

y sirve a la prevención especial porque el autor reconoce y se hace responsable del delito, reduciendo los perjuicios de la privación de libertad ⁽³⁸⁾.

Segunda, contribuye al sentimiento de justicia en la sociedad en la medida en que a través de la reparación del daño el responsable asume los hechos y compensa a la víctima lo que refuerza la vigencia de las normas sirviendo a la prevención general positiva; dicha finalidad es conveniente siempre que no conculque los principios y garantías constitucionales de todos los ciudadanos, ya que la defensa de los derechos y libertades fundamentales debe ser preferente a cualquier figura simbólica que quiera reforzar la confianza en el Derecho penal.

Tercera, incrementa el sentido de la responsabilidad del agresor: Tal como se ha mantenido a lo largo de todo el trabajo la reparación tiene un importante efecto resocializador, por ello su utilización se dirige a lograr que el responsable asuma su responsabilidad y se comprometa para el futuro, ya que el objetivo prioritario de nuestro modelo de ejecución es que el responsable vuelva a integrarse en la sociedad, que reconozca su delito y asuma las responsabilidades con la persona ofendida.

Cuarta, mejora la asistencia a la víctima del delito: porque permite que la víctima sea escuchada, pueda manifestar sus inquietudes, y se vea recompensada por el daño sufrido tanto moral como económicamente, reduciendo los efectos de la victimización secundaria, lo que frena el olvido en el que ha estado la víctima en el Derecho penitenciario. El aspecto más importante de la reparación del daño es la confrontación, que exige al causante del daño saber que la víctima es de «carne y hueso», y a la víctima la sensación de que alguien va a reparar el daño causado, que no quedará en el olvido.

La reparación satisface a las dos partes —delincuente y víctima— situando un centro imparcial en el que ambas resultan satisfechas ya que si la balanza se inclina hacia uno de ellas el resultado no es adecuado, de esta manera ni la víctima ha de desarrollar un sentimiento de impunidad hacia el agresor, ni éste debe percibir una injusticia hacia su persona. En la reparación del daño se ha de buscar un equilibrio entre la compensación de la víctima, los beneficios penitenciarios para el agresor, y la finalidad preventiva de la pena. La actividad

reparadora debe ser el cauce para solicitar los beneficios penitenciarios, la progresión de grado, los permisos de salida y en definitiva marcar todo el proceso de resocialización del delincuente, que se lleva a cabo con el cumplimiento de la condena.

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto en este trabajo cabe extraer a modo de conclusiones, una serie de principios rectores del papel que los intereses de la víctima deben tener en la fase penitenciaria de la ejecución penal, como instrumento idóneo para conseguir el objetivo resocializador encomendado a la pena privativa de libertad en nuestro ordenamiento constitucional (art. 25.2 CE), a cuya satisfacción debería entregarse la interpretación de la normativa penitenciaria y la aplicación práctica de la misma.

El ámbito penitenciario de la ejecución penal debe ser el marco idóneo para satisfacer en su más amplia medida los intereses de las víctimas del delito. Los derechos de la víctima deben de ir incorporándose a la práctica penitenciaria de manera que su valor normativo sea real y efectivo y no meramente programático, de ello dependerá el efectivo respeto de sus derechos.

Es posible compatibilizar la protección a la víctima del delito con el objetivo resocializador de la pena privativa de libertad en los distintos momentos de la relación jurídico-penitenciaria. Algunas de las medidas que hemos propuesto para ello en este trabajo resultan directamente aplicables por no entrar en contradicción con la normativa vigente, estando incluso implícitamente recogidas en sus principios, otras requerirían de una previa configuración normativa, pero incluso en estos casos, la regla general será su configuración mediante disposiciones internas de desarrollo —Circulares e Instrucciones— al estar sus principios rectores contenidos, de manera más o menos visible, en otras normas de rango superior preexistentes.

En la fase penitenciaria de la ejecución penal las circunstancias de las víctimas se deben tener más en cuenta que lo que se las ha tenido hasta ahora, debe aplicarse la máxima de *in dubio pro víctima*, sin excluir, lógicamente, el principio *in dubio pro reo*. La atención a la víctima no es una cuestión de invertir los términos, a mayor atención a la víctima, más represión para el delincuente. Es simplemente reconocer que el sistema de ejecución penal tiene

que tener en cuenta dos elementos: autor del delito y víctima y, por consiguiente, aceptar la reparación en dicho marco.

La intervención de la víctima en la fase penitenciaria de ejecución penal tiene que dejar de hacerse desde la perspectiva exclusiva del recluso, como se ha hecho hasta ahora, para entrar en este ámbito con nombre propio y plenamente legitimada, debe tener autonomía conceptual y dejar de estar ligada de manera instrumental, como lo está, en la mayoría de los casos, a los intereses penológicos del delincuente.

Las víctimas merecen no menos atención que los delincuentes. Para lograr el protagonismo debido de sus intereses y la reparación que merecen y que la opinión pública les reconoce y demanda, habrá que conseguir un profundo cambio de mentalidad en muchas personas del mundo jurídico y en muchas que trabajan en las Instituciones penitenciarias, especialmente en quienes las dirigen.

La reparación victimológica, tanto material como moral no debe considerarse un cuerpo extraño en el Derecho penitenciario, sino que debe entenderse, incluso, como parte esencial de la sanción penal y, además, esta reparación debe ser una reparación completa, que si es posible: indemnice a la víctima, pero también la atienda y la enaltezca. La víctima espera de la sociedad y de los poderes públicos, no sólo ni fundamentalmente una satisfacción económica, sino el justo castigo del culpable y la adopción de medidas eficaces que, en el futuro, impidan que nuevos delitos vuelvan a repetirse.

Por último, y como conclusión final, tenemos que señalar que los derechos de las víctimas deben constituir la base para remodelar radicalmente nuestro sistema penitenciario de ejecución penal, en consonancia con las reformas que se están llevando a cabo en el CP.

(1) Este mismo año en el mes de septiembre se cumple el 30.º aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que estableció un nuevo modelo de ejecución penal con todas las características que hemos apuntado y que pueden verse con más detalle en la Exposición de Motivos.

(2) Aunque parezca imposible, Ley Orgánica General Penitenciaria del 26 de septiembre de 1979 y su Reglamento de 9 de febrero de 1996, lamentablemente dedican poquísimas palabras en atención a las víctimas de la criminalidad. Olvidan que ya desde finales del siglo XIX los congresos penitenciarios en diversas capitales europeas (Londres 1872, Estocolmo

1878, Roma 1885, San Petersburgo 1890, Amberes, etcétera), se preocupaban del problema de la necesaria reparación a las víctimas del delito.

(3) Datos extraídos de una encuesta realizada por el *Diario EL MUNDO* durante el mes de agosto de 2008, que tenía como objeto chequear los 30 años de democracia habidos en España.

(4) BERISTAIN IPIÑA, A., «El papel de las víctimas en la ejecución penal», en *I Congreso Europeo de Derecho Penitenciario X Jornadas Penitenciarias de Andalucía* (Jaén, 2000), Tomo II, Jaén, Soproarga S.A., 2002.

(5) Como caso más significativo el del terrorista DE JUANA CHAOS. *Vid.* NIETO GARCÍA, A. J., «Aspectos jurídicos y criminológicos de la reacción de la sociedad en la ejecución de penas privativas de libertad en el ámbito terrorista», *Diario LA LEY*, 2008, LA LEY 9279/2008.

(6) La doctrina del Tribunal Constitucional ha subrayado la plural configuración de los fines de la pena privativa de libertad evitando concepciones reduccionistas. La STC Pleno 91/2000, de 4 de mayo, recuerda que el art. 25.2 CE no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad y con cita del ATC 15/1984 (Secc. 3.ª) reitera que dicho precepto no contiene un derecho fundamental sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos individuales. Más explícitamente la STC 28/1998, afirma que el art. 25.2 CE no confiere como tal un derecho susceptible de amparo constitucional que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación. El TC por lo tanto traza una distinción neta entre lo que es el fundamento de la pena y lo que es el fin último al que debe orientarse su ejecución. Cuando el constituyente ordena al legislador que encamine la ley penal y la ley penitenciaria hacia el fin de la reeducación del delincuente está exigiendo que la política criminal nunca olvide el fin humanitario que toda pena, pese a su indudable contenido aflictivo, debe tener, pero no autoriza la volatilización de dicho sentido aflictivo.

(7) En virtud del principio de «individualización científica» se debe de huir de las generalizaciones más propias de un sistema progresivo.

(8) Siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la Sec. 2.ª del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, por evidentes razones de gravedad de esta actividad delictiva.

(9) LANDROVE DÍAZ, G., «La desprotección de las víctimas en el Derecho Penal Español» en *Victimología servicio editorial de la Universidad del País Vasco. «Victimología»*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

(10) GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programa de reparación del daño. La denominada «victimización terciaria» (el penado como víctima del sistema legal)», en «La Victimología», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 15/1993, editado por el Consejo General del Poder Judicial.

(11) El art. 16 LOGP establece: «Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta (...) respecto de los penados, las exigencias del tratamiento». Por su parte, el art. 20.2 RP establece: «Los penados (...) permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador

se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico».

(12) BERISTAIN IPIÑA. A., *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

(13) Art. 102.3 RP. La clasificación en 3.er grado, que da lugar a la aplicación del régimen abierto, se aplica a quienes reúnen suficientes requisitos para vivir en semilibertad. Normalmente, se aplica este grado a los internos que se encuentran en las últimas etapas del cumplimiento de sus condenas y que se hallan más preparados para reiniciar su vida fuera de la prisión, en sociedad.

(14) CERVELLÓ DONDERIS, V., «La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización», *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 84-2005, págs. 185 y ss.

(15) CERVELLÓ DONDERIS, V., «Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 8 IUSTEL, 2004, págs. 5 a 22 <http://www.cienciaspenales.net>.

(16) Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XIV reuniones celebradas entre 1981 y 2005. GONZÁLEZ DEL POZO, J. P. y BUENO ARÚS, F.

(17) Antonio BERISTAIN, «De la Victimología de mínimos a la de máximos», *ABC*, 29 mayo, 2004, pág. 22.

(18) Las víctimas aceptan en gran medida las ofertas de reparación (satisfacción personal, disculpas, etc.) de suerte que la indemnización material suele pasar a un segundo plano; los infractores, por regla cumplen los acuerdos de reparación adoptados; los contactos personales y directos entre delincuente y víctima son percibidos de forma muy positiva por ambas partes, eliminan imágenes hostiles (*v. gr.* temores de la víctima) y crean en el delincuente umbrales de inhibición al enfrentarle con el sufrimiento de su víctima; aun prescindiendo de un proceso criminal, se pueden garantizar a través de estos programas las exigencias de justicia y equidad.

(19) CERVELLÓ DONDERIS, V., «Responsabilidad civil y Tratamiento penitenciario», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial.

(20) Entendiéndose que nos referimos de tercero a segundo de tratamiento, siendo el primer grado objeto de un comentario aparte.

(21) SÁNCHEZ GALINDO, A., *El derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, 1983, pág. 110.

(22) MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, Edisofer, 2002.

(23) La Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha confeccionado una Tabla de Variables de Riesgo publicada en la Instrucción 22/96, de 16 de diciembre. Se basa en un análisis estadístico de las características de los internos que han quebrantado la condena. *Vid.* ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, *Reglamento Penitenciario*.

(24) Se debe considerar víctima de un delito a toda aquella persona que haya sido perjudicada directa o indirectamente como consecuencia de su comisión en cualquiera de sus bienes o derechos que jurídicamente sean dignos de protección y a toda persona que haya sufrido el perjuicio correspondiente sea cual fuere el delito cometido, sin que pueda ser excluido ninguno de los existentes en la legislación penal.

- (25)** RENART GARCÍA, F., *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003.
- (26)** Por otro lado exigir este requisito es superfluo y reiterativo al coincidir con el necesario para el tercer grado teniendo en cuenta que éste a su vez es requisito indispensable para la libertad condicional y por ello quien no ha satisfecho la responsabilidad civil no accede al tercer grado y consecuentemente tampoco a la libertad condicional. La única explicación de esta reiteración como señala MAPELLI CAFARENA.
- (27)** STC 48/1996, de 26 de marzo.
- (28)** REVIRIEGO PICÓN, F., *Los derechos de los reclusos en la Jurisprudencia Constitucional*, Ed. Universitas, S.A., Madrid, 2008.
- (29)** Este adelantamiento nunca se podrá aplicar a los condenados por terrorismo u organizaciones criminales, lo que supone una injustificada exclusión de beneficios penitenciarios sin precedentes.
- (30)** La disp. trans. 1.ª RP en su apartado 1.º establece: «Continuarán aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha ...».
- (31)** Esta circunstancia no vulnerará el derecho «a no declarar contra sí mismos» del art. 24.2 CE, toda vez que no se obligará en ningún caso al interno a que lo cumplimente pero, por la vía de hecho, su negativa indicará una negativa actitud que aconsejará ser pesimistas en los pronósticos de comportamiento futuro.
- (32)** Las críticas a los topes concursales no eran completamente fundadas ya que el sistema español es uno de los más rigurosos del Derecho comparado, como incluso reconocía la Consulta núm. 3/1993 bis de 9 de diciembre de la Fiscalía General del Estado sobre criterio interpretativo del límite de los 30 años del art. 70 CP, además la desaparición de la redención de penas por el trabajo en el CP 1995 iba a impedir el recorte penológico que permitía este generoso beneficio penitenciario, con lo cual el equilibrio entre pena impuesta y pena cumplida iba a ser completo.
- (33)** Este derecho al trabajo remunerado de los penados, tiene conforme ha establecido reiteradamente la doctrina del Tribunal Constitucional dos aspectos «la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos, a una actividad laboral retribuida o puestos de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente» SSTC 82/1986, 2/1987, 172/1989 y 17/1993.
- (34)** RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Art. 3. Acceso a los puestos de trabajo. 2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación: Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral. Los internos penados sobre los preventivos. La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo. La

conducta penitenciaria. El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario. Las cargas familiares. La situación prevista en el art. 14.1 de este Real Decreto.

(35) No sorprende por ello que algunas decisiones jurisdiccionales hayan calificado esta modalidad regimental de auténtica «libertad condicional encubierta», pues en su laxa configuración normativa puede ampararse una vía alternativa que permita alcanzar una situación equiparable a la libertad condicional a internos que no cumplen los presupuestos legales exigibles para acceder a dicho grado.

(36) En la reforma operada por la L 7/2003, para los terroristas y delincuencia organizada, en el Anteproyecto de reforma del CP, en estos momentos en tramitación también para la delincuencia habitual y reincidente, que supone el porcentaje más alto de la población reclusa.

(37) SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de los actos de reparación», *Revista Poder Judicial*, núm. 45, 1997.

(38) Uno de los fines que se suele apuntar que queda desprotegido es la disuasión frente a futuros delitos a través de la intimidación ya que se esfuerza en la víctima actual sacrificando a las víctimas futuras.